



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.IP. 2381/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Tlalpan en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con folio 0430000097819, interpuesta por el particular.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Tlalpan.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan, en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El treinta de mayo, el ahora *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0430000097819², mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

por año el monto erogado en su contraloría interna / nombre ,curriculum, salario neto y bruto prestaciones de cada uno de los trabajadores

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Respuesta. El diez de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, mediante copia simple del oficio núm. AT/DGA/DRII/UDNyP/ 518 /2019 de fecha tres de junio, signado por el Jefe de Unidad Departamental de nóminas y pagos, y dirigida al Subdirector de Cumplimientos de Auditorias en los siguientes términos:

“ ...

Sobre el particular; le informo a usted que el personal de Estructura de la Contraloría Interna, en la Alcaldía Tlalpan está adscrito directamente a la Contraloría General de la Ciudad de México

....” (Sic)

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Asimismo, se adjuntaron copia simpe de la siguiente documentación:

Oficio Núm. AT/DGA/SCA/885/2019 de fecha cuatro de junio, signado por la Subdirectora de Cumplimiento de Auditorías y dirigido a la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, mediante le comunica el envío del documento que da respuesta a la solicitud de información.

Oficio sin número, de fecha siete de junio, mediante el cual la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Archivo, le comunica al *recurrente* la respuesta emitida, en los siguientes términos:

“ ...

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual es emitida por la Dirección General de Administración a través de la Subdirección de Cumplimiento de Auditorías con el oficio AT/DGNSCA/885/2019.

....” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El once de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse “*Detalle del medio de impugnación*” mediante el cual la hoy *recurrente* presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Razón de la interposición

Los funcionarios y trabajadores de la contraloría interna son pagados unos por la alcaldía y la secretaria de la contraloría nombra a sus titulares inclusive tienen trabajadores sindicalizados, por lo tanto no entrego la información solicitada y procede el recurso así mismo véase el doc adjunto el cual acredita que si tiene lo solicitado no entrego nada y una auditoria que dijo entregar que no entrego no es lo solicitado.

.” (Sic)

En este sentido, el *recurrente* adjuntó copia simple del Oficio sin número de fecha siete de junio, mediante el cual la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Archivo, le comunica al *recurrente* la respuesta emitida, en los mismos términos señalados en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El once de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse “*Detalle del medio de impugnación*”, presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 2381/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El primero de julio, fue recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, copia simple del Oficio Núm. AT/DGPD/UT/1738/2019 de misma fecha de su envío, signado por la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos, y dirigido a la Coordinadora de Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, mediante el cual el *Sujeto Obligado*, comunica la emisión del Informe de Ley correspondiente. Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

³ Dicho acuerdo fue notificado el dieciocho de junio al *recurrente* por medio de correo electrónico y el veinte de junio al *Sujeto Obligado* por medio del oficio núm. MX09-INFODF/6CCB/2.4/250/2019

Oficio sin número signado por la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos, y dirigido a Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, en los siguientes términos:

“ ...
se informa que se envió como respuesta complementaria al hoy recurrente, el oficio número AT/DGA/SCA/1126/2019 suscrito por el Subdirector de Cumplimientos de Auditorías quien remite el oficio AT/DGA/DRH/UDNYP/0635/2019 signado por el Lic. César Gárce Téllez, JUD de Nóminas y Pagos para dar respuesta al requerimiento de información, así mismo, adjunta las versiones públicas de los currículos vitae de los trabajadores vigentes adscritos a la Contraloría Interna.

...
Por lo anteriormente expuesto, solicito a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

PRIMERO. - Tener por presentado y acreditado con la personalidad de la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo en coordinación con la Dirección General de Administración de esta Alcaldía.

SEGUNDO. - Tener por rendido en tiempo y forma el Informe de Ley solicitado en términos de este recurso, para todos los efectos legales a que haya lugar.

...
CUARTO. - En el momento procesal oportuno, SOBRESEER la respuesta emitida por esta Alcaldía de Tlalpan, lo anterior, de conformidad con el artículo 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de-Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

....” (Sic)

Oficio Núm. AT/DGPD/UT/1377/2019 de fecha treinta de mayo, signado por la Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Archivos y dirigido al Director General de Administración, mediante el cual se turna de manera interna la solicitud de información.

Oficio Núm. AT/DGA/SCA/885/2019 de fecha cuatro de junio, signado por la Subdirectora de Cumplimiento de Auditorías y dirigido a la Coordinadora de la

Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, mediante le comunica el envío del documento que da respuesta a la solicitud de información.

Oficio Núm. AT/DGA/DRI-1/UDNyP/518/2019 de fecha tres de junio, signado por el Jefe de Unidad Departamental de nóminas y pagos, y dirigida al Subdirector de Cumplimientos de Auditorias, en los mismos términos del numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

Captura de pantalla del Sistema Electrónico del INFOMEX de la solicitud de información Folio 0430000097819.

Oficio sin número de fecha siete de junio, mediante el cual la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Archivo, le comunica al *recurrente* la respuesta emitida, en los mismos términos del numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

Correo electrónico emitido a la dirección electrónica proporcionada por el *recurrente* para recibir notificaciones, mediante el cual el *Sujeto Obligado*, remite un alcance a la respuesta emitida a la solicitud de información.

Oficio Núm. AT/DGA/SCA/1126/2019 de fecha primero de julio, signado por el Subdirector de Cumplimientos de Auditorias, y dirigido a la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, mediante la cual remiten información para satisfacer el requerimiento presentado por el particular.

Oficio Núm. AT/EIGA/P131-1/UDNyP/0635/2019 de fecha veintiocho de junio, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Nóminas y dirigido al Subdirector de Cumplimiento de Auditorias, en los siguientes términos:

“ ...

Sobre el particular, le informo que respecto a "por año el monto erogado en su contraloría interna", al respecto le informo que no se asigna un presupuesto a la Contraloría Interna ya que el capítulo 1000 (Servicios Personales) se encuentra dentro del presupuesto asignado a esta Alcaldía Tlalpan para el desarrollo de sus funciones.

En relación de lo anterior y de conformidad con los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LOS BIENES INSTRUMENTALES, BIENES DE CONSUMO Y SERVICIOS QUE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, DELEGACIONES Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL OTORGSN A LAS CONTRALORÍAS INTERNAS".

PRIMERO. El único conducto autorizado y reconocido por la 'Contraloría General (CG) y la Oficialía Mayor (OM) para gestionar y controlar el otorgamiento de Recursos Humanos, Insumos y Materiales y Servicios, en • apoyo a las Contralorías Internas (CI) será la Dirección General de Administración (DGA) u homólogo en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal. Por lo tanto, los titulares de las CI dispondrán de lo necesario, a fin de asegurar que los funcionarios adscritos a ellas se abstengan de solicitar o aceptar apoyos de áreas distintas a la DGA, sea de manera directa o indirecta.

Derivado de lo anterior la DGA proporciona el apoyo de personal a la Contraloría Interna, aunado los Cc. José Antonio Zaragoza Acosta, Elide Constantino Vázquez, Paulina Cruz García, Erika Zapata Benítez, Abel Jasai Gámez Hernández, Adrián Arellano Amezcue.

Asimismo se menciona el salario neto, bruto y prestaciones, adjuntándose al presente los currículos vitae de los trabajadores, vigentes adscritos a la Contraloría Interna.

Cabe hacer mención que el curriculum vitae contiene datos personales, por lo que> se anexa copia en versión pública testando la información restringida en la modalidad de confidencial.

De conformidad al siguiente: Acuerdo: 3.DT,CT.9.SE.28.10.16 emitido por el Comité de Transparencia de Tlalpan, realizado el día veintitrés de junio del 2016 (CURRICULUM VITAE).

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación como Información Restringida en la Modalidad de Confidencial de:

'Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población` (CURP), lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, estado

civil, domicilio particular, correo electrónico particular, teléfono de casa y/o celular, fotografía y firma"

Datos contenidos en el currículum vitae entregado por el personal bajo el régimen de Estructura y Prestadores de Servicios "Honorarios Asimilables a Salarios" Autogenerados el cual obra en el expediente laboral particular en el archivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos de Personal, así como en la Jefatura de Unidad departamental de Nóminas y Pagos con la finalidad de atender las solicitudes de información pública recibida por el Sistema Infomex:

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, elabórese versión pública de la información requerida.

NOMBRE	SALARIO NETO	SALARIO BRUTO	PRESTACIONES
José Antonio Zaragoza Acosta	\$10,485.52	\$13,119	Las que marca la Ley de acuerdo al Tipo de Contratación
Elide Constantino Vázquez	\$9,722.48	\$11,117	Las que marca la Ley de acuerdo al Tipo de Contratación
Paulina Cruz García	\$9,722.48	\$11,117	Las que marca la Ley de acuerdo al Tipo de Contratación
Erika Zapata Benítez	\$10,303.09	\$11,480	Las que marca la Ley de acuerdo al Tipo de Contratación
Abdel Jasai Gómez Hernández	\$7,760.50	\$8,432	Las que marca la Ley de acuerdo al Tipo de Contratación
Adrián Arellano Amezcua	\$10,303.09	\$11,480	Las que marca la Ley de acuerdo al Tipo de Contratación

...." (Sic)

Versión Pública del Curriculum Vitae de Elide Constantino Vázquez.

Versión Pública del Curriculum Vitae de Paulina Cruz García.

Versión Pública del Curriculum Vitae de José Antonio Zaragoza Acosta.

Versión Pública del Curriculum Vitae de Erika Zapata Benítez.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El diecinueve de julio, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración del dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.2381/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de catorce de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

No obstante, el *Sujeto Obligado* solicitó a este Órgano Garante el sobreseimiento del presente recurso por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, el cual dispone:

“...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...” (Sic)

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al *recurrente*, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que la información no había sido entregada en función de que los funcionarios de la contraloría son pagados por el *Sujeto Obligado*, y que la Contraloría solamente nombra a los Titulares, de igual forma señaló que el documento adjuntó a la respuesta no correspondía con lo solicitado.

En este sentido, el *recurrente* adjuntó copia simple del Oficio sin número de fecha siete de junio, mediante el cual la Coordinadora de la Oficina de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Archivo, le comunica al *recurrente* la respuesta emitida, en los mismos términos señalados en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Alcaldía Tlalpan presentó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple del Oficio Núm. AT/DGPD/UT/1738/2019 de misma fecha de su envío, signado por la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos, y dirigido a la Coordinadora de Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, mediante el cual el *Sujeto Obligado*, comunica la emisión del Informe de Ley correspondiente.
- Oficio sin número signado por la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos, y dirigido a Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, en los términos señalados en el numeral 2.2 de la presente resolución.
- Oficio Núm. AT/DGPD/UT/1377/2019 de fecha treinta de mayo, signado por la Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Archivos y dirigido al Director General de Administración, mediante el cual se turna de manera interna la solicitud de información.
- Oficio Núm. AT/DGA/SCA/885/2019 de fecha cuatro de junio, signado por la Subdirectora de Cumplimiento de Auditorías y dirigido a la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, mediante le comunica el envío del documento que da respuesta a la solicitud de información.

- Oficio Núm. AT/DGA/DRI-1/UDNyP/518/2019 de fecha tres de junio, signado por el Jefe de Unidad Departamental de nóminas y pagos, y dirigida al Subdirector de Cumplimientos de Auditorias, en los mismos términos del numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.
- Captura de pantalla del Sistema Electrónico del INFOMEX de la solicitud de información Folio 0430000097819.
- Oficio sin número de fecha siete de junio, mediante el cual la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Archivo, le comunica al *recurrente* la respuesta emitida, en los mismos términos del numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.
- Correo electrónico emitido a la dirección electrónica proporcionada por el *recurrente* para recibir notificaciones, mediante el cual el *Sujeto Obligado*, remite un alcance a la respuesta emitida a la solicitud de información.
- Oficio Núm. AT/DGA/SCA/1126/2019 de fecha primero de julio, signado por el Subdirector de Cumplimientos de Auditorias, y dirigido a la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, mediante la cual remiten información para satisfacer el requerimiento presentado por el particular.
- Oficio Núm. AT/EIGA/P131-1/UDNyP/0635/2019 de fecha veintiocho de junio, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Nóminas y dirigido al Subdirector de Cumplimiento de Auditorias, en los términos señalados en el numeral 2.3 de la presente resolución.
- Versión Pública del Curriculum Vitae de Elide Constantino Vázquez.
- Versión Pública del Curriculum Vitae de Paulina Cruz García.
- Versión Pública del Curriculum Vitae de José Antonio Zaragoza Acosta.
- Versión Pública del Curriculum Vitae de Erika Zapata Benítez.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud de información presentada por el *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Alcaldía Tlalpan, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...” (Sic)

Del anterior análisis normativo, se observa:

- En la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, deben de prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- El Comité de Transparencia es la instancia que podrá confirmar, modificar o revocar el carácter de clasificado de la información.

IV. Caso Concreto.

El particular presentó una solicitud de información, mediante la cual requirió por año el monto erogado por la Contraloría Interna del *Sujeto Obligado*, incluyendo el nombre, curriculum, salario neto y bruto, de cada uno de los trabajadores.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, señaló que la de Estructura de la Contraloría Interna, en la Alcaldía Tlalpan se encontraba adscrito directamente a la Contraloría General de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el hoy *recurrente* presentó un recurso de revisión, donde señaló, que la información no había sido entregada en función de que los funcionarios de la contraloría son pagados por el *Sujeto Obligado*, y que la Contraloría solamente nombra a los Titulares, de igual forma señaló que el documento adjuntó a la respuesta no correspondía con lo solicitado.

En la manifestación de sus alegatos, el *Sujeto Obligado*, señaló que en lo referente al monto por año erogado por la Contraloría Interna, no se asigna un presupuesto específico a la Contraloría Interna para el desarrollo de sus funciones.

Asimismo, y en referencia al nombre, salario neto y bruto, de cada uno de los trabajadores, el *Sujeto Obligado*, hizo entrega de la información señalando un listado de los trabajadores, relacionado su salario neto y bruto e indicando que contaban con las prestaciones que marca la Ley de acuerdo al Tipo de Contratación.

En referencia a la información de los Curriculums, el *Sujeto Obligado*, señaló que en virtud de contener datos personales el Comité de Transparencia había emitido el Acuerdo 3.DT,CT.9.SE.28.10.16 mediante el cual confirmaba la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de la información referente a la: Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única del Registro de Población (CURP); lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; sexo; estado civil; domicilio particular; correo electrónico particular; teléfono de casa y/o celular; fotografía y firma, al respecto de la naturaleza de los datos personales en comento es importante señalar que:

RFC. El Registro Federal de Contribuyente es un dato personal, puesto que, para su obtención, es necesario acreditar previamente, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Por su parte, es de señalar que las personas tramitan su Registro Federal de Contribuyente con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Por lo tanto, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes de una persona física, al ser un elemento susceptible de ser vinculado con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad, así como la homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, es que se concluye que éste es un dato personal y

por tanto constituye información confidencial en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

CURP. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la *Ley General de Población*, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. En ese sentido, la CURP se integra a partir de los siguientes datos: Nombre (s) y apellido (s); Fecha de nacimiento; Lugar de nacimiento; Sexo, y Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación, por tanto constituye información confidencial en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

Lugar de nacimiento. Referente al lugar de nacimiento se trata de un dato personal en los mismos términos que la nacionalidad, en virtud de que la difusión de éste revela el estado o país del cual es originario un individuo, es decir, que el otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, el cual sólo concierne a la vida privada de las personas. Por tanto, el lugar de nacimiento debe ser considerado como un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

Fecha de nacimiento. La fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable; dicho dato está estrechamente relacionado con la edad, por tanto, al dar a conocer la fecha de nacimiento de una persona se revelaría los años con que cuenta la misma. En esa tesitura, se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

Nacionalidad. Por lo que se refiere a la nacionalidad una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

Edad. En cuanto a la edad, este *Instituto* advierte que es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares; lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, que incluso podría dar cuenta de su fecha de nacimiento; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

Sexo. El término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que al género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres; que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su Identidad y determina los papeles de géneros. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal, de conformidad con lo previsto en artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

Estado civil. El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

Domicilio y/o dirección. El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

Correo electrónico y/o e-mail (no oficial). El correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.

De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.

En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.

En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

Número de teléfono (particular y/o celular). El número telefónico particular y celular, permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

Fotografía. Constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, además, es el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo que se considera un dato personal en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

Firma. Es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados. En el caso de servidores públicos la firma es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

En el presente caso se aprecia que la emisión de la firma no fue expedida en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencial en términos de lo establecido en del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

En este sentido, se observa que la los datos clasificados como información confidencial en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*, actualizan los términos de clasificación manifestada por el *Sujeto Obligado*.

No obstante lo anterior, de las evidencias que obran en el presente expediente se observa que el *Sujeto Obligado*, solamente emitió copia de la versión pública de Elide Constantino Vázquez; Paulina Cruz García; José Antonio Zaragoza Acosta, Erika Zapata Benítez, y faltando la información referente a los servidores públicos Adbel Jasai Gómez Hernández y Adrián Arellano Amezcua, por lo que considera que no entrego la totalidad de la información solicitada.

No pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado* solicitó sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*.

No obstante de las evidencias que obran en el presente expediente, se observa que el *Sujeto Obligado*, no proporciono elementos suficientes para actualizar dicha causal, ya que no proporciono la información solicitada, en consecuencia, este *Instituto* determina que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, por lo que no resulta procedente sobreseer el presente asunto.

Aunado a lo anterior, se observa que el *Sujeto Obligado*, no notificó copia del Acta de la sesión del Comité de Transparencia, donde se confirmó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, es importante señalar que de conformidad con la *Ley de Transparencia*, en los casos en los que se considere que la información debe ser clasificada, se deberá someter al Comité de Transparencia por medio escrito las razones que funden y motiven la clasificación, siendo que el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar el sentido de la

clasificación y que la resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el *recurrente* es **FUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que remita la totalidad de la información solicitada, incluyendo la versión pública curriculums de los servidores públicos Adbel Jasai Gómez Hernández y Adrián Arellano Amezcua que conforman la Contraloría Interna del *Sujeto Obligado*, y que notifique copia del acta de la sesión del Comité de Transparencia donde se confirmó el carácter de información confidencial de la información.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO